



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: CARGA PROBATORIA.
CONCESIÓN PARCIAL.-**

Registro N° 82/2013

Fojas 417/20

En la ciudad de Pergamino, el 29 de mayo de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1659-13** caratulados "**CAPPELLETTI CARLOS EMILIO C/ SILVA CORNELIA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° 62.613 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Señor Juez, Dr. Hugo Alberto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

LEVATO dijo:

En la sentencia que arriba en recurso, el juzgador rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el aquí apelante en relación a la mediación y eventual acción judicial a iniciar, relativa a la división de la sociedad conyugal y le impuso las costas (86/7).

Consideró insuficiente la prueba producida para acreditar la precariedad económica alegada en demanda, en tanto los testigos han evidenciado imprecisión en sus dichos, sin aportar una descripción de la realidad económica del peticionario. Merita además la propiedad de un inmueble, del que recibe frutos y el ser cotitular de un automotor.

Puntualiza que no se ha probado que los ingresos sean insuficientes para afrontar los gastos de salud a los que alude en demanda y asimismo, sindicando la falta de debida individualización de las acciones judiciales a iniciar, por lo que no puede en definitiva efectuarse la relación de los gastos que insumirían, con la situación económica adversa denunciada por el actor.

Interpuesta a fs. 90 la apelación y concedida a fs. 91, expresa sus agravios el quejoso a fs. 92/103, afirmando que es errónea la decisión pues allí se efectúa una absurda valoración de la prueba en tanto no es cierto que sea propietario de bienes inmuebles. Cuestiona además que no se hayan tenido por acreditados sus ingresos con la prueba documental que adjuntara más allá de que los testigos no hubieren aportado detalles al respecto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

En cuanto a la falta de individualización del monto a erogar por las acciones judiciales, expresa que al momento de iniciar la presente, desconocía a cuanto podría ascender, justipreciando en el memorial los gastos aproximados que pretende cubrir con el instituto requerido.

La demandada responde a fs. 107/8, solicitando la confirmación del fallo en tanto de los testimonios recibidos no se colige la imposibilidad económica del Sr. Capelletti, acusando en suma la ausencia de prueba contundente. Destaca que a partir de la mediación, adquirió la propiedad plena de un inmueble y que se convino su titularidad respecto del vehículo que tuvieran en condominio.

También entiende que la firma de dicho acuerdo ha significado la renuncia a todo intento de no abonar los honorarios, pues expresamente allí se pactó su soporte en partes iguales, constando la fecha en que cada parte se comprometía a abonarlos.

A fs.111 se dicta la providencia de autos, la que encontrándose firme, habilita el tratamiento del recurso deducido.

He de comenzar recordando el criterio expuesto en numerosas ocasiones por este tribunal, en orden a que el otorgamiento del beneficio de pobreza tiene como objetivo mantener las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley (arts.18 y 16 Const. Nac. y 15 y 10 de la Const.. Priv.), siendo sus requisitos la necesidad de defender los derechos propios y la carencia de recursos del solicitante a cuyo cargo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

queda la acreditación de la insuficiencia invocada, debiendo arrimar toda la prueba indispensable acorde con las exigencias del art. 79 del ritual. En consecuencia debe ser acordado cuando el peticionante no posee medios suficientes para costear el juicio, aunque su estado no sea de absoluta insolvencia o indigencia, y aunque tenga lo indispensable para obtener sustento (confr. causas C 3255 RSI 85/00 ; C 6134 RSD 22/08) .

Al peticionante incumbe la carga probatoria de la insuficiencia de recursos que alega y la contraparte, si pretende controvertir circunstancias relativas a la capacidad económica discutida, asume su propia carga, debiendo aportar los hechos positivos que pusieren de manifiesto la existencia de otros recursos. No se invierte la carga sino que se exige a cada uno la acreditación de lo que invoca (arts. 384/5 y 391 inc. 3 del CPCC; confr. este Tribunal causa N° 1250 RSI 126/12).

En autos, transitado el período probatorio, procede el análisis de los elementos arrimados por ambas partes.

Y así, surge de lo actuado que al tiempo de iniciar el presente incidente, el actor tenía el usufructo de un inmueble -respecto del cual y conjuntamente con su cónyuge, se celebró en 2011 contrato de locación con un tercero por el valor de \$ 1.200 mensuales (fs.26/7)- y la cotitularidad de un automóvil Peugeot Partner modelo 2003 (fs.38) Que se desempeña como portero de una escuela provincial, percibiendo un salario de pesos dos mil ochocientos (fs. 10) y que padece un problema de salud que no fuera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

negado por la contraria.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos exige una condición de temporaneidad, debiendo apreciarse la limitación de recursos para acceder a la órbita jurisdiccional, al momento de deducirse la petición. Por ello, no corresponde tomar en cuenta el resultado al que en definitiva arribara la mediación habida.

La prueba testimonial ofrecida por el peticionante, tal como señalara el a quo, no aporta detalles significativos pero indica un pasar económico no holgado y se complementa con las restantes constancias de la causa ya referidas.

La norma no exige falta de bienes sino insuficiencia de recursos y en la especie, el sueldo del apelante más la renta compartida del inmueble del que detenta el usufructo no puede considerarse que excedan los gastos de subsistencia, entre los que deben destacarse los inherentes a la enfermedad que padece y mantenimiento del vehículo -no lujoso- que necesita para trasladarse.

Concluyo entonces que la prueba en examen, si bien no resulta suficiente para alcanzar al convencimiento acerca de la verosimilitud de la total insolvencia para afrontar la erogación que se pretende subsumir en la franquicia, sí permite inferir la gravosa dificultad que ello supondría -dado el monto al que puede estimarse asciende-, apareciendo prudente concederla parcialmente en un cincuenta por ciento (50%). (Arts. 375 y 384 del CPCC) .



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

Para finalizar creo menester señalar, que habiéndose requerido oportunamente el beneficio de pobreza, el haber acordado luego en la mediación a la que aquel se vinculaba, el tiempo y forma del pago de los respectivos honorarios, no importa como lo nomina la apelada, "renuncia" a eximirse de aquellos emolumentos pues tal compromiso se supedita naturalmente al resultado del incidente pendiente, el que por otra parte al prosperar, deja igualmente subyacente la obligación en los términos del artículo 84 del ritual.

Del modo que propongo se modifique el pronunciamiento de primera instancia, las costas respectivas corresponde lo sean por su orden e igual solución propicio, en virtud de la atención parcial del recurso en tratamiento, para las costas de alzada (arts. 68/9 del CPCC).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votó en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, Hugo Alberto LEVATO dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y en consecuencia conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, en un cincuenta por ciento (50%). (arts. 78 y ccs., 375, 384, 385 y ccs. del CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

Costas de ambas instancias, en el orden causado (arts. 68/9 del CPCC).

ES MI VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y en consecuencia conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, en un cincuenta por ciento (50%). (arts. 78 y ccs., 375, 384, 385 y ccs. del CPCC).

Costas de ambas instancias, en el orden causado (arts. 68/9 del CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Hugo Alberto LEVATO
Juez

Graciela SCARAFFIA
Jueza

Stella Maris Albani
Secretaria